

San Carlos de Bariloche, 12 de marzo de 2024.-

Escuchado:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo en

legajo N° MPF-BA-03642-2022 caratulado “P.A. EN REP. HIJA

MENOR DE EDAD C/"C.V." S/ ABUSO SEXUAL”, seguido a C.V.B. , DNI xxx, argentino, de 46 años de edad, nacido el

xxx en San Carlos de Bariloche, con instrucción secundaria completa, de

ocupación empleado, con último domicilio en calle xxx y teléfono N° xxx

Lo requerido:

I. El fiscal César Lanfranchi informó que junto al acusado C.V.B. y su defensora oficial Paola del Río, arribaron a un acuerdo pleno de

juicio abreviado a tenor del Artículo 212 del C.P.P., para resolver el presente caso.

Acusó entonces al nombrado por el siguiente hecho: “...el ocurrido en

una fecha que no se puede establecer con exactitud pero ubicable entre los meses de

junio y/o julio de 2022 (fines del otoño y comienzos del invierno) en el domicilio

ubicado en calle xxx de esta ciudad; siendo

las 22:30 hs aproximadamente circunstancia en la que C.V.B. iba

caminando junto a su sobrina P.S. de xxx años de edad, dentro del

terreno ubicado en la dirección mencionada. Allí sorpresivamente agarró por la fuerza a S. y la llevó hacia adentro de la vivienda de C. En ese lugar intentó arrojarla sobre el sillón pero S. se defendió y corrió para el sector de la puerta de ingreso al domicilio donde C. logró alcanzarla y tras forcejear con ella la subió encima de él solo momentáneamente dado que se volvió a defender y C. se alejó de S. Finalmente el imputado logró poner a la víctima contra una pared, se colocó de frente colocando su pecho sobre el de ella y allí le realizó tocamientos libidinosos en su cola, la vagina y la cadera mientras jadeaba. Acto seguido S. pudo escapar de la situación al defenderse nuevamente golpeando con sus puños y pateando al agresor quien llegó a decirle antes de que se retire que no cuente nada de lo sucedido.”

El Fiscal indicó que los hechos enunciados constituyen el delito de abuso sexual simple, siendo C.V.B. responsable a título de autor, de conformidad con los arts. 45 y 119 primer párrafo del Código Penal.

A continuación, el fiscal Lanfranchi informó que podría acreditar los extremos de la plataforma fáctica, en caso de llevarse a cabo un debate oral, a partir de las siguientes evidencias: La declaración y denuncia penal radicada ante la Comisaría N° 42 efectuada por P.A. , padre de la víctima. La

declaración de la adolescente víctima P.S. en Cámara Gesell, en donde
aporto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el suceso descripto.

La declaración de C.M., madre de la víctima, quien en su momento se
constituyó como querellante en la presente causa y luego fue excluida, contando con
información sobre lo sucedido y los intentos frustrados de aplicar una solución
alternativa al conflicto. La declaración de P.P.R., tía de la víctima (hermana
de P.A.) a quien S. se acercó en primer lugar y le contó lo
sucedido, por lo que allí se dio la develación del hecho. El testimonio de C.J.C., tío de
S. ,
quien recibió el mismo relato por parte de ella y dio cuenta de
situaciones de miedo sufridas por la menor luego del hecho. El informe elaborado por
la médica pediatra Magdalena Módica y la Lic. Mariana Rigoni, en relación a su
intervención por la situación psicológica de la niña. El informe de Cámara Gesell
elaborado por la Lic. Silvia Ceballos, en donde constan entre otras cosas las técnicas
utilizadas para llevar adelante la entrevista y que el relato aportado por la menor era
espontáneo y sostenido. La pericia N° P-3BA-186-CIF2023 elaborada y suscripta por
la Lic. Andrea Maccione, en donde consta que la víctima presentaba indicadores de
estrés postrauma relacionados al hecho investigado. El informe de OFAVI elaborado

por las Licenciadas Adela de los Santos y Ella Schroeder. El acta de allanamiento y croquis ilustrativo del lugar del hecho con fotografías y filmaciones respecto, en el que intervinieron la Lic. Karina Uribe, el agente Franco Pistola y el Cabo 1° Facundo Pallalef. Y las declaraciones de P.A. y M.M.J., testigos de actuación del procedimiento anteriormente mencionado.

Por todo lo expuesto, el representante del Ministerio Público Fiscal propuso la realización de un Acuerdo Pleno para el caso en que el acusado reconozca su responsabilidad, ofreciendo una pena de 6 meses de prisión de ejecución condicional, con el cumplimiento por 2 años de las siguientes pautas de conducta: la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio del acusado hacia la víctima P.S. y su padre P.A., no abusar de bebidas alcohólicas ni consumir estupefacientes, presentarse ante el IAPL una vez cada dos meses, realizar en dicho instituto el curso de nuevas masculinidades, fijar y mantener domicilio y no cometer nuevos delitos.

Finalmente, manifestó que renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar, sin perjuicio de tener conocimiento de que la Defensa no lo haría.

II. Corrido el traslado a la Defensa ejercida por la Dra. Paola del Río,

ratificó la nombrado expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, y adhirió a ello en todos sus términos. Refirió haber cotejado el legajo y haber tenido acceso a toda la evidencia, la cual producida en un debate podría implicar una condena en perjuicio del acusado. Asimismo, indicó haber explicado a su asistido sobre las distintas posibilidades para resolver su situación procesal, entendiendo que el procedimiento abreviado es la mejor solución para ello. Máxime teniendo en cuenta que se habían intentado anteriormente diversas alternativas, y que el padre de la víctima se habría opuesto a todas ellas. Por ello, solicitó la homologación del acuerdo en los términos indicados.

Finalmente, indicó que no renunciaría a los plazos procesales.

III. Habiendo hecho conocer al Sr. C. la acusación, se le informaron

las previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, los alcances del acuerdo propuesto y su facultad de aceptar o no mismo. Tras ello, C. manifestó entenderla y admitir su responsabilidad en el hecho, también su participación y culpabilidad, acordando con la calificación legal, la pena y las pautas propuestas.

Y CONSIDERADO:

En primer lugar, considero que el acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado, pues se encuentran cumplidos los requisitos legales previstos en los

artículos 212 y concordantes del Código Procesal Penal, como así también se han reunidos los requisitos esenciales para que la sentencia sea válida, conforme artículo 189 de la misma norma.

Se ha enunciado la composición fáctica del hecho en que tiene asiento la acusación, como así también su encuadramiento legal, que resulta correcto según la plataforma descripta.

Por otra parte, tanto la autoría como la culpabilidad, fueron reconocidas por la aceptación que realizara el imputado, y la prueba no ha sido controvertida por las partes, habilitando de este modo el pronunciamiento que aquí dictamos.

Del análisis de la prueba referida por el Fiscal, se advierte que resulta de utilidad y pertinencia toda la que fuera enunciada, a la que me remito por ser parte de esta misma audiencia. Ello permite concluir que el reconocimiento que efectuara el imputado resulta coherente y válido, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto.

El encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho, la pena se encuentra dentro de los parámetros regulados en nuestro Código de fondo, y las pautas escogidas resultan acordes al caso concreto.

Finalmente, se tiene en cuenta que se han considerado e intentado otras

salidas alternativas al conflicto según la manda del art. 14 C.P.P., pero ellas no han podido ser concretadas por la negativa del padre de la víctima en autos.

Conforme lo analizado precedentemente, corresponde la homologación del acuerdo a tenor de lo normado por el art. 212 del C.P.P.

Por ello, SE RESUELVE:

I. Aceptar y homologar el acuerdo pleno al que han arribado el fiscal César Lanfranchi, el acusado C.V.B., y su defensora oficial Paola del Río. (Artículos 14, 65, 212 y concordantes del Código Procesal Penal).

II. Declarar a C.V.B. autor penalmente responsable del hecho materia de acusación, configurativo del delito de abuso sexual simple; y condenarlo en consecuencia a la pena de 6 meses de prisión de ejecución condicional, con costas. (Artículos 26, 45 y 119 primer párrafo del Código Penal; y artículo 266 del Código Procesal Penal).

III. Fijar al acusado a tenor del art. 27 bis C.P., y por el término de 2 años, las siguientes pautas de conducta de cumplimiento obligatorio, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena: 1) Fijar y mantener domicilio o dar aviso en caso de modificarlo, 2) prohibir el acercamiento y contacto

por cualquier medio respecto de la víctima P.S. y su padre P.A., 3) no abusar de bebidas alcohólicas ni consumir estupefacientes, 4)

presentarse ante el IAPL una vez cada dos meses, 5) Realizar en el mencionado

instituto el curso de violencia de género y nuevas masculinidades, y 6) no cometer

nuevos delitos.

IV. Hacer saber a los progenitores de la víctima, a través de la Fiscalía, de las facultades que le atribuye el art. 11 bis de la ley 24.660, en relación al control de

la ejecución de la pena.

V. Protocolizar. Firme, comunicar al ReProCoInS a tenor del art. 191 3°

párrafo del C.P.P., notificar y remitir al Juzgado de Ejecución N° 12.

BURGOS

Marcos

Rafael

2024.03.13

09:45:50

-03'00'